

existencia de casamientos clandestinos celebrados, como los de bendición y solemnes, con la intervención de un clérigo (único hecho que hay en ellos de común), pero en los que ese clérigo no opera en la iglesia sino en lugares particulares y no confiere bendición alguna ni procede la *velatio*, ¿cómo negar que son éstos, justamente los matrimonios a que los fueros dan el nombre de *in manu clerici* para distinguirlos de los otros? La fusión de los referidos elementos históricos y la generalización a todos los casamientos de las formas solemnes de la *dextrarum junctio*, del juramento o recibimiento por palabras de presente hecho por los contrayentes y de la troca de los anillos, todo esto en la presencia del clérigo y con su colaboración en un único acto, como quiere Mayer, sólo se dió después de Trento, esto es, cuando fueron definitivamente prohibidos y declarados no válidos para lo futuro todos los matrimonios clandestinos. Hasta entonces, sin embargo, lo que había era casamientos poseyendo ya todos esos elementos, sin duda, mas al lado de estos otros en los cuales también ya intervenían clérigos, pero que no tenían la debida publicidad ni eran bendecidos por la Iglesia; y eran éstos justamente los que, dando también origen a los efectos civiles y religiosos del matrimonio solemne, eran llamados de *juras in manu clerici*. Los otros eran también *in manu clerici*, sin duda; pero tenían, a más de eso, la publicidad perfecta y la bendición del sacerdote; y, en una palabra, no se llamaban así.”

Finalmente, respecto al casamiento llamado de pública fama o de maridos *conhoçudos*, sostiene Cabral que no se trata de un nuevo tipo de matrimonio, sino de un medio de prueba de matrimonios clandestinos; este medio de prueba era lo que pudiéramos llamar la posesión de estado. Se dan documentos acreditativos de uniones conyugales probadas también por testimonios. (Ejemplo: Fuero de Burgos.)

J. O. C.

ERNST MAYER: *Studen zur spanischen Rechtsgeschichte.—Der fuero de Sobrarbe. En Zeitschrift der Savigny-Stiftung.* XL Bd. Germ. Abt. págs. 236-272.

A aquella larga, enconada y estéril disputa sobre los orígenes de la legislación del Pirineo navarroaragonés, siguió un necesario período de descanso. Actualmente vuelve a plantear el problema el historiador de nuestra organización política en la edad media el profesor Mayer, de la Universidad de Wurzburg. Ante todo ha de hacerse constar que con la denominación de Fuero de Sobrarbe, comprende el fondo común que se encuentra en una serie de textos navarroaragoneses. Hoy pueden discutirse ya serenamente los orígenes de la legislación pirenaica: no sólo hay una información más segura, si-

no, y esto acaso sea lo principal, la vanidad regional de los cronistas ha muerto. Partiendo de un principio rigurosamente germanista: el del rico elemento germánico de la legislación medieval peninsular, casi inexplorado, comienza por señalar las dificultades con que el investigador tropieza; gran parte del material, inédito; el publicado, de manejo difícil e inseguro por sus deficiencias; la literatura jurídica, estancada en los tiempos de Martínez Marina, para el O.; de Juan Lucas Cortés, para el E. Antes de clasificar el material en que se halla lo que él designa con el nombre de F. S., hace una breve reseña de las relaciones territoriales del N. E. del siglo XI al XIII; luego da rápidas indicaciones de los textos navarroaragoneses y vascos, haciendo alguna referencia de los escasos Mss. que han llegado a su conocimiento: son aquéllos el F. General de Navarra, la Compilación de 1247, y los Fs. de Tudela —a través del extracto de Yangüas en sus “Antigüedades”— Viguera-Funes, Estella, San Sebastián y Vizcaya. Un somero estudio de restos de una rubricación de caps. distinta de la actual, hecha principalmente sobre el F. G., de repeticiones de un mismo capítulo, le llevan a la acertada hipótesis de un texto primitivo no sistematizado, dividido en capítulos encabezados por cortas rúbricas. Esta hipótesis la apoya, en primer lugar, en un dato ofrecido por el prólogo latino de la Compilación de 1247: “(foros Aragonum) prout ex variis predecessorum nostrorum scriptis collegimus”, con lo cual prepara el ánimo a la *oficialidad* de la compilación. Otro dato lo toma de uno de los componentes del Epílogo del F. G.: el escatocolo del F. T. de 1117, en el que Alfonso I había concedido a esta villa los Fs. de Sobrarbe, concesión que interpreta así: “im gleichen Akt und vor den gleichen Zeugen ein vollständiger Text dieser fueros mitgeteilt”. Este texto del F. S. sirvió a los compiladores del F. G. para componer el suyo. El F. T. fué, pues, una amplia codificación oficial. Comprueban esta oficialidad las confirmaciones de los sucesores de Alfonso I. Hay más elementos de juicio que concurren a la prueba: en el F. G. hay disposiciones que llevan unido el nombre de un Rey (Teobaldo I, Sancho el Bueno, Pedro I); pues bien, la fazaña atribuída a Pedro I en el F. G. y en la Compilación de 1247, lo es a Alfonso I en el F. T. En el mismo cuerpo legal se usa con frecuencia la frase “Fuero de España”, lo que supone la unidad de los reinos cristianos bajo un solo Rey, caso que se dió únicamente con la suficiente continuidad bajo Alfonso I. Así, pues, el nombre de Alfonso Sánchez se halla unido a una expansión del F. S. que llega hasta Viguera-Funes, y a una ampliación de su contenido. Es indudable que se trata del F. S. y no de otro F. La denominación se encuentra no sólo en el F. G. y en el de T., sino, en 1412, en el valle de Roncal. Si en 1117 el F. S. fué trasladado a Tudela, es que ya se encontraba redactado el derecho consuetudinario en aquella región. ¿Dónde puede encontrarse, por lo menos, el término “ante quem”? Hay —dice el doctor Mayer— una noticia cuya importancia ha sido desconocida: la de las Cortes de Huarte

de 1090. El doc. que nos ha transmitido su conocimiento ofrece dos elementos de sumo interés: uno el juramento y confirmación por Sancho Ramírez de una legislación preexistente en Aragón y Sobrarbe ("testamentum firmum et furatum"); otro su extensión a Navarra en 1090. Así, pues, se llega a la conclusión de que antes de esa fecha existía una compilación legislativa en Aragón y Sobrarbe, la cual fué transmitida a Navarra, ampliada bajo Pedro I y luego bajo Alfonso I, en cuya época comienzan las recensiones locales del texto. Este origen de la legislación concuerda con la evolución general del Derecho español: Concilio de León de 1020, Usatges, Ordenamiento de Nájera. Atendiendo a que el F. T. concede, con el F. S., el de los mejores infanzones; a que en Zaragoza sucede algo análogo; a que el de Viguera se otorga para infanzones, pues a los villanos se concedió el de Osma, hay que pensar en que las diferencias de clase entrañan diferencias étnicas: germanos y romanos. Por tanto, el derecho de infanzones era privativo de los germanos. Al artículo del profesor Mayer siguen unas útiles tablas de correspondencia de analogías del contenido de los Fueros que estudia.

El punto de partida de esta nueva interpretación: la analogía de una parte del contenido de las compilaciones legales mencionadas, con su consecuencia inmediata de existencia de un texto fundamental desplazado, es algo indudable. Es ésta, a nuestro juicio, una estimable contribución del profesor Mayer a la historia de la legislación navarroaragonesa. Fuera de ella es muy aventurada, muy inestable toda su teoría de enlace de una redacción primitiva sobrarbense con el F. T. en 1117. El doc. en el que consta la noticia de las Cortes de Huarte (1084) y de San Juan de la Peña (1090) es apócrifo, según hemos probado en otra parte (El Diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña; Zaragoza, 1923); uno de los elementos combinados en él, referente a un acto realizado en Huarte, no puede servir de base a la idea de una transmisión de un código (Ob. cit., 500). ¿Transmitió efectivamente, en 1117, Alfonso I, un código a Tudela? En primer lugar, el juramento y confirmación de los reyes García y Sancho no prueban la existencia de una compilación del carácter que Mayer le atribuye; en segundo lugar, si Alfonso I da una compilación completa, cuya prueba, por lo demás, no se encuentra en parte alguna, ¿para qué da en 1127 fueros buenos a los de Tudela a petición de ellos mismos? Además, Aragón se encuentra en un período de evolución social, cuya finalidad es la de recabar de los reyes la libertad, y esto se refleja claramente en la evolución jurídica: fueros sumamente breves, pues en ellos interesa únicamente recoger aquella necesidad social. No es el siglo XI ni aun el primer tercio del XII en Aragón época de grandes compilaciones de clase ni locales, es época de elaboración jurídica, aún no saturada suficientemente para producir una cristalización. La existencia de la fazaña de Pedro I en la Compilación de 1247 y en el F. G. tampoco prueba nada en pro

de una recensión de este rey; su único valor probatorio está en relación del modo de formación de las Compilaciones. Prescindiendo de otros argumentos del profesor Mayer, hay una prueba más concluyente puesta en relación con el punto de partida de su teoría y que, armonizando mejor con la evolución jurídica del pueblo aragonés, conduce a una solución totalmente distinta. Dice el privilegio de Alfonso II concedido a los de Jaca en 1187: "Scio enim quod in Castella, et in Navarra, et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos, et ad loca sua transferendos" (Muñoz, 243). Ahora bien, en la redacción lemosina del F. de Jaca se halla el núcleo del F. de Estella, del de Tudela, del F. G. El F. de Jaca no es solo; hay compilaciones privadas: en este mismo número publicamos una cuya influencia sobre los Fs. Tudela-General es bien palpable. Nos encontramos en un período, que es de desear sea rápido —esta Revista ha de ayudar a ello con ediciones cuidadosas—, de reunión y crítica de material jurídico, sin cuyo conocimiento ha de ser cuanto se construya provisional, condición que lealmente reconoce para su estudio el profesor Mayer. Hay bastantes omisiones en este estudio que analizamos; también algunas inexactitudes; queremos recoger dos de aquéllas que hacen referencia a dos profesores españoles. Al hablar del inexplorado filón del germanismo del Derecho medieval español no cita el trabajo de Hinojosa: *El elemento germánico del Derecho español*. Al tratar de cuál fuera la forma primitiva de la Compilación de 1247, que dice desconocer, ignora el primoroso trabajo bibliográfico de Ureña sobre las ediciones de los Fueros de Aragón.

J. M.^a R. y L.

MANUEL PAULO MEREA, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra.—*Estudos de Historia do Direito*. Coimbra. "Coimbra Editora", 1923, in 8.º, 257 págs.

La obra que acaba de publicar el ilustre catedrático de la Universidad de Coimbra tiene para nosotros especial interés. En primer término porque es tan íntima la relación que existe entre la evolución jurídica española y la portuguesa que los estudios sobre la historia del Derecho lusitano merecen siempre preferente atención; en segundo lugar porque revela la influencia del maestro Hinojosa en el joven profesor conimbricense.

El libro del doctor Merêa es la continuación de ya una larga serie de trabajos jurídicos, históricos e históricojurídicos del mismo autor publicados en un espacio de diez años. Los principales son los siguientes: *Introdução do problema do feudalismo em Portugal* (Coimbra,